

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3990

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00145-00
Demandante: Conjunto Residencial Primavera del Lili P.H.
Demandados: Diana Cristina García Vásquez y
Juan Carlos German Agudelo.

Teniendo en cuenta que el tiempo solicitado por las partes para la suspensión del presente proceso ha fenecido, se hace necesario la reanudación de presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la señora Diana Cristina García Vásquez. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7942fa31ea17774389c6d31b40a87c02059e55a0b5ba47f24fd986b8316719b2**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2479

Clase de proceso: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2020-00588-00
Solicitante: Rubiela Calderón Lugo
Causantes: Adolfo Calderón Goyeneche y María del Carmen Lugo

En revisión del estado actual del presente proceso, y corroborado el escrito incoado por el apoderado judicial de la solicitante, explicativo del agotamiento de las notificaciones de todos los herederos, en contraste del escrito presentado por el mandatario judicial de los herederos determinados María Cecilia Calderón Lugo, Jorge Isaac Calderón Lugo y Katherine Andrea Hurtado Calderón, consistente en señalar que la heredera por transmisión señora Paola Andrea Hurtado, ha de mencionarse que, se hará un recuento de dicho acto procesal – el de la notificación de cada uno de los herederos- a fin de impartir el trámite que adjetivamente corresponde, así:

1. Mediante providencia No. 3547 del 28 de septiembre de 2021, se reconoció personería al mandatario judicial (abogado, Robín Alberto Estrada Pérez) de los herederos determinados, María Cecilia Calderón Lugo, Jorge Isaac Calderón Lugo y Katherine Andrea Hurtado Calderón, esta última en calidad de heredera por transmisión de su señora madre, María Nelly Calderón Lugo (q.e.p.d), y, se tuvieron notificados por conducta concluyente, mediante auto No. 0340 del 24 de enero de 2022, quienes a su vez exteriorizaron a través del mandato conferido la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
2. Por su parte, las herederas determinadas, María Josefina Calderón Lugo y Carmen Liliana Calderón Lugo, se notificaron personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial, el 8 de febrero de 2022, quienes a su turno, junto con la heredera determinada, María Evelia Calderón Lugo, otorgaron poder a la profesional del derecho Nurelba Guerrero Betancourt, precisándose que, respecto de la heredera, María Evelia Calderón Lugo, se tuvo notificada por conducta concluyente, mediante auto No. 1785 del 3 de mayo de 2022.

Ha de precisarse que, aquellas herederas aceptaron la herencia con beneficio de inventario, tal como se corrobora del archivo digital 27.

3. Ahora bien, se corrobora que el heredero Luis Mario Calderón Lugo se notificó por aviso, tal como se desprende de la constancia de entrega

de la aludida notificación a través del servicio postal DHL¹, agotado en la ciudad de Lima/Perú, siendo recepcionada el pasado 9 de noviembre de 2021, acto procesal del que es válido referir que, aquel ciudadano no compareció al presente proceso, razón por la cual conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P, se presume que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

4. Por su parte, el heredero por transmisión de su señora madre, María Nelly Calderón Lugo (q.e.p.d) señor, Jesús Andrés Hurtado Calderón, se encuentra notificado por aviso desde el pasado 08 de noviembre de 2021, tal como se acredita con la constancia de notificación expedida por la empresa de correo pronto envíos², acto procesal del que sigue que, aquel ciudadano no compareció al presente proceso, razón por la cual conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P, se presume que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
5. Finalmente respecto de la heredera por transmisión de su señora madre, María Nelly Calderón Lugo (q.e.p.d), señora Paola Andrea Hurtado Calderón, aún persiste la falta de agotamiento de la notificación respectiva, en la dirección anunciada en el libelo, a saber, Carrera 101 No.42-75 Apto131 Unidad Residencial Fuerteventura de esta ciudad, pues aquella fue informada para el mencionado efecto por el togado de la solicitante, mediante escrito calendado 23/06/2021, a través del cual aporte las respectivas direcciones³, no sin antes desconocer que ya agotó respecto de aquella asignataria el correo electrónico, paolandreabarber@hotmail.com (resultado negativo) y The Barbers 7401 Alexander Road, Charlotte, North Carolina, USA 28270, Estados Unidos de América, esta última a la que se impartirá los efectos legales pertinentes, una vez agotada la dirección en esta ciudad de Cali.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por acreditada la notificación por aviso del asignatario, Luis Mario Calderón Lugo en los términos previstos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Diferir para impartir el efecto procesal correspondiente a la notificación por aviso de la asignataria, Paola Andrea Hurtado Calderón, agotado en Estados Unidos de América, hasta tanto se agote la notificación de aquella ciudadana en la dirección anunciada en el cuerpo de esta providencia en esta ciudad de Cali, dada la exposición de motivos reseñados en el cuerpo de esta providencia.

¹ Vease folios 4-5 del archivo digital 22.

² Vease folios 6-9 del archivo digital 22.

³ Vease archivo digital 10.

TERCERO. Ordenar al apoderado judicial demandante, para que efectúe la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a la señora, Paola Andrea Hurtado Calderón, en la forma prevista en este código conforme lo prevé el artículo 492 ejusdem en la dirección, Carrera 101 No.42-75 Apto131 Unidad Residencial Fuerteventura de esta ciudad.

CUARTO. Tener por repudiada la herencia por cuenta de los herederos, Luis Mario Calderón Lugo y Jesús Andrés Hurtado Calderón, quien funge como heredero por transmisión de su señora madre, María Nelly Calderón Lugo (q.e.p.d), en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, aspectos de orden adjetivo que deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el respectivo trabajo de partición.

QUINTO. Una vez agotada las notificaciones de ley a la heredera, Paola Andrea Hurtado Calderón, se impartirá el trámite previsto en el artículo 501 del C.G del P.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca0dc515fc9edcae37eb99509660626c9b11bd80668ab4a6a3799ee155bfcb**

Documento generado en 04/10/2022 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3987

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00595-00
Demandante: Florday Flórez Tascón
Demandado: Gabriel Flórez Tascón, Wilman Flórez Tascón, Gustavo Ortiz Tascón, Olga Lucia Flórez Tascón, María Doris Flórez Tascón, José Fernando Ortiz Tascón y demás personas inciertas e indeterminadas

Se corrobora que la demandada, Olga Lucia Florez Tascón, ha efectuado una presunta notificación a los demandados, Gabriel Florez Tascón y María Doris Florez Tascón; no obstante verificado ese “acto procesal”, ha de mencionarse que, esa carga procesal le está vedada agotarla por ministerio de la ley a un demandado, pues, es claro que la aquí demandante funge a través de mandatario judicial y es a través del mencionado profesional del derecho quien le asiste el interés de agotar las etapas procesales respectivas, en usanza del derecho de postulación, conforme lo prevé el artículo 73 del C.G del P.

A la postre, se menciona su improcedencia, máxime que, en proveído que antecede, entiéndase el auto No. 3282 del 16 de agosto de 2022, se requirió a la activa en la litis a fin que, procediera a notificar por aviso en debida forma a los mencionados ciudadanos, Gabriel Florez Tascón y María Doris Florez Tascón, actuación procesal que no se verifica en el plenario, siendo necesario requerirle por desistimiento tácito para que acredite lo anunciado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos sin consideración alguna la “presunta notificación”, remitida por la demandada Olga Lucia Florez Tascón, a los demandados Gabriel Florez Tascón y María Doris Florez Tascón, teniendo en cuenta lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir al apoderado judicial de la demandante, a efectos que, de estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 3282 del 16 de agosto de 2022, esto es, notifique en debida forma por aviso (artículo 292 del C.G del P) a los demandados, Gabriel Florez Tascón y María Doris Florez Tascón.

TERCERO. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estados, so pena de tener por desistida la actuación, ello de conformidad en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eae8a3caca321e10e85989955b1f2692eab4fc2d7904ff47252edcfe8f395a**

Documento generado en 04/10/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3983.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00188-00
Demandante: Jaime Johanny Gómez Godoy
Demandado: Carlos Fernando Escobar Guerrero

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Jaime Johanny Gómez Godoy contra Carlos Fernando Escobar Guerrero.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867b56342ed27c48361794b4b5c9866b9034de8108c4f3e9ace105b3175abce**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3991

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00535-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Felipe Rúa Delgado

En consideración al escrito allegado por la parte demandante, en la que solicita requerir a la parte al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali – USACA, con el fin de que informe a este Despacho sobre el estado del trámite de insolvencia del señor Carlos Felipe Rúa Delgado, se despachará favorablemente esta petición, para que dicha instancia, informe sobre la suerte del mismo, es decir, si se ha llevado a cabo la celebración de un acuerdo de pago entre el señor Carlos Felipe Rúa Delgado y sus acreedores o en su defecto el fracaso del mismo, por tanto, se

RESUELVE:

Requerir al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali – USACA para que en el término de cinco (5) días informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor Carlos Felipe Rúa Delgado identificado con C.C. 16.935.747. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3fe6d3506b9f7db6ea864cab9b5f197581f53dfc203d5aeae5b846589881fd**

Documento generado en 04/10/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3962

Clase de proceso: Verbal – Prescripción de Hipoteca
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00820-00
Demandante: Humberto Franco Arismendy
Demandado: Banco AV Villas y otros

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la “*solicitud de control de legalidad en subsidio recurso de reposición*” contra el Auto Interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a través del cual el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el Auto Admisorio No. 4097 del 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial, en síntesis, expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado cometió un yerro al considerar que el recurso de reposición y la solicitud de sentencia anticipada allegados el interpuesto el 3 de marzo de 2022, fueron presentados de manera extemporánea, habida cuenta que el mismo fue presentado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que regula el trámite de la notificación personal, más exactamente en su inciso 3 a cuyo tenor: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

En tales condiciones, el impugnante solicita reponer el Auto Interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022 mediante estados, en el cual esta Agencia Judicial, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, así como también se proceda con el estudio del mismo y se ordene la terminación del proceso en lo que respecta a Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso Girasoles del Sur – Liquidado.

Por su parte, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Con base en los hechos reseñados corresponde determinar si este juzgado incurrió en error al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio No. 4097 del 25 de octubre de 2021.

En orden a dimensionar el problema jurídico planteado, preciso es señalar que con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria por Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual, en su artículo 8, fue regulado el trámite de notificación personal. El inciso 3 de la norma en cita establece que:

“[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Subrayas propias

En tales circunstancias, al haberse enviado la notificación personal a través de correo electrónico el 23 de febrero de 2022, conforme las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para interponer recursos y contestar la demanda empezó a contabilizarse a partir del 1 de marzo de 2022, ergo, el recurso de reposición interpuesto el 3 de marzo del mismo mes y anualidad, fue allegado dentro del término legal concedido para tal fin; y en ese orden, se impone reponer la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022, y en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, pásese a Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto el 3 de marzo de 2022, por Alianza Fiduciaria S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer para recovar el Auto Interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído, pásese a Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto el 3 de marzo de 2022, por Alianza Fiduciaria S.A.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001fde9ab3a6f9946690f9679fc3cc01fe0547a2e312de07eb205ebc71cc4bd**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3976

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00893-00
Demandante: Cobran SAS
Demandadas: Paula Andrea Gómez Balanta y Sigrid Vásquez Lugo

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora Sigrid Vásquez Lugo por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la señora Sigrid Vásquez Lugo identificada con C.C. No. 34.614.772, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 4069 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si la emplazada no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c555f4c76993f104aeba5466168e113e96537b378fb9f86e7aa7b3192a7b9**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3988

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandadas: Patricia Paz y Yuliana Orozco

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora Patricia del Pilar Paz Rincón se encuentra debidamente notificada, la cual contestó la demanda dentro del término legal pertinente mediante apoderado judicial, se procederá a correr el respectivo traslado en su momento procesal oportuno cuando la totalidad del ente demandado se encuentre notificada.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación del aviso que trata el artículo 292 ibídem para la señora Yuliana Orozco. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos la contestación de la demanda realizada por la señora Patricia del Pilar Paz Rincón para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento, con el fin de proceder a resolver lo pertinente en su momento procesal oportuno cuando la totalidad del ente demandado se encuentre notificada.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfb3d4ca0931d307fe93d44e60226be9fc3be232e26fae04c54a4ed6cad1dba**

Documento generado en 04/10/2022 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3986

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00006-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandada: Martha Isabel Ramos Guarnizo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa FRN538, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por tanto, se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c547cee4b40fd5f56ec994bf6972befe00968d20a20a300dd8c347a88564f5**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 04/10/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3982

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales
de Cali y Otros – Cootraemcali
Demandada: Sara Tique Bermúdez.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien aporta la notificación que trata el artículo 291 del CGP de la pasiva en la Calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí, procederá el despacho requerir al actor para que proceda a notificar nuevamente a la señora Sara Tique Bermúdez, puesto que en la constancia de la notificación vista a folio 6 del documento 18, se vislumbra que el nombre del Despacho es el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación que trata el artículo 291 del CGP a la parte demandada en la Calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estados, so pena de tener por desistida la actuación, ello de conformidad en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 180 de 5 de octubre de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef25510dcfd22bb1cb67700b027f5e626a49f3fb189d8d9af2bb411769b5c6**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3981

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00338-00
Demandante: Luz del Socorro Molina Montoya
Demandados: Ángela Victoria Rojas Rodríguez Fernández y
Gustavo Adolfo Puentes Fernández.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0be2f17a5f910cdc0a9a3f877a8aaf48dec23ac8bd2aa572cf455b29c487d6**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3977

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00352-00
Demandante: María del Rosario Holguín García
Demandado: Cristian Giraldo Marín

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2909d205f1905e5ce7abe23a013ca7e99550d2697c836b57a1b34a16fedf9379

Documento generado en 04/10/2022 09:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3984

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00455-00
Demandante: José Alfonso Alvarado Moreno
Demandado: Carlos Fernando Mosquera Viveros

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la Policía Nacional, en el que indica que el embargo comunicado por nuestro oficio No. 1269 del 29 de junio de 2022, se encuentra debidamente registrado y que está a la espera de capacidad salarial para comenzar con el respectivo descuento puesto que se registra otros embargos.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bdee3897882ddf95cfbf7ebdf873418982142ea3727690540ec7fa6f64c2c1**

Documento generado en 04/10/2022 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3989

Proceso: Verbal sumario de Prescripción Extintiva de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00490-00
Demandante: Magola Restrepo Pineda
Demandado: Antonio Fredy Cadavid Sánchez

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P, habrá de designarse curador ad-litem para el efecto.

Por otra parte, se corrobora que han arribado las respuestas provenientes del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

En primer lugar, menciona el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad que, una vez verificada la base de datos del sistema Justicia Siglo XXI, se constata que no existe proceso de Antonio Fredy Cadavid Sánchez en contra del señor Gildardo Cruz Arce; pero que sin embargo correspondió a esa dependencia judicial conocer de un proceso de segunda instancia, identificado con radicación No. 76001 40 03 020 2009 00762 00 - ejecutivo hipotecario – demandante Antonio Fredy Cadavid Sánchez contra Luz Mery Cárdenas, Harold Obregón Cárdenas y Deyanira Obregón, y el despacho se declaró impedido de conocer del mismo el día 14 de marzo de 2013.

En consecuencia, solicitan les sea remitido copia del certificado de tradición para realizar la búsqueda del expediente en los radicadores físicos, petitum que habrá de resolverse favorablemente dado que, como se dirá líneas más abajo, el precitado proceso ejecutivo con título hipotecario, si cursó en esa dependencia judicial, en atención a la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En segundo turno, se observa que, la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó al plenario copia del oficio No. 779 del 29 de junio de 1994, contentivo de la orden de inscripción de embargo, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, dentro de proceso ejecutivo hipotecario, conforme se desprende de la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931, así como copia del oficio No. 226 del 17 de mayo de 1996, contentivo de la cancelación de la medida de embargo, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, conforme se desprende de la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931, que serán tenidos en cuenta en aras de un mejor proveer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem del señor, Antonio Fredy Cadavid Sánchez, a la abogada, María Cristina arias Garzón, identificada con C.C No. 29.117.061 y T.P No. 291.234 del C.S de la J, correo electrónico cristinaarias50@hotmail.com y celular: 3002491481, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

QUINTO. Agregar a los autos, a fin que obren y consten en el plenario las respuestas emitidas por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro, de cara al requerimiento efectuado mediante providencia No. 2994 del 21 de julio de 2022, para que surtan los efectos legales pertinentes. Las respuesta podrán descargarse de los siguientes enlaces ([Juzgado 5 Civil Circuito Cali](#) - [Superintendencia de Notariado y Registro](#))

SEXTO. Ordenar remitir al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta Ciudad, copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931, así como de la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad que, emitan respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia No. 2994 del 21 de julio de 2022, esto es, remitan a la mayor brevedad posible, copia del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el señor Antonio Fredy Cadavid Sánchez en contra del señor Gildardo Cruz Arce, conforme se desprende la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65931. Líbrese oficio.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8831cd762b3c403b649462f14cf37c5cb9f7369847e40c4d473390646fde07**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3975

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00543-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Jessica Segura Muñoz

La apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita oportunamente “corrección” del auto No. 3258 del 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto de la demandada, Jessica Segura Muñoz es 1.130.598.353 y no 34.325.863, como quedó allí incorporado.

Respecto del anunciado pedimento, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se incurrió en el yerro enrostrado e inciden necesariamente en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero del auto No. 3258 del 11 de agosto de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Jessica Segura Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.598.353** a favor de la entidad financiera, Banco de Occidente S.A, identificada con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO. El resto del auto No. 3258 del 11 de agosto de 2022, queda incólume.

TERCERO. Notificar esta providencia conjuntamente con el auto que libró la orden de pago.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa67e72b7c79f8a6031d451db7c2470cd733c1aca21b25c3f282c30410e2461**

Documento generado en 04/10/2022 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3979

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00588-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Luis Eduardo Isaza Arango

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se notificó, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en la dirección de correo electrónico que fue anunciada en la demanda. Tal requerimiento se hará bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la dirección de correo electrónico que fue anunciada en la demanda, a fin de que se siga el curso normal de este proceso, so pena de tener por desistida la demanda.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea297a0bd18186798e71a64473652ee3a1f58aa7663b5a9c63b73b80d806cee2**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3978

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00627-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia
Demandado: José Bedulio Mayor Motato

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 180 de 5 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab03fcec80843edbbef3ce189a14ebc1a08ee627dac7dbed93d18a883550ca**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>